

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“DERECHO DE DEFENSA DEL PRESUNTO AGRESOR Y EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, AÑO 2019”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Erika del Rosario Altamirano Villarreal

José Rafael Lozano Vásquez

Asesor:

Mag. Ysaac Arcos Flores

Cajamarca - Perú

2021

### **DEDICATORIA**

A nuestras familias por el apoyo brindado en estos años de estudio, con quienes no podíamos compartir los fines de semana para cumplir con nuestras metas trazadas, logrando así, nuestro objetivo.

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo va dirigido con una expresión de gratitud para el asesor que dignamente nos ha encaminado con este arduo trabajo, por su esfuerzo, nobleza y entusiasmo, al verter sus conocimientos para hacer de nosotros profesionales de bien.

## Tabla de contenidos

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1.1. Realidad problemática.....	6
1.2. Antecedentes .....	9
1.3. Marco teórico .....	14
1.4. Justificación.....	26
1.5. Formulación del problema.....	27
1.6. Objetivos .....	27
1.7. Hipótesis .....	28
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>30</b>
2.1. Tipo de investigación.....	30
2.2. Unidad de Análisis, población y muestra.....	32
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....	34
2.4. Procedimiento .....	37
2.5. Aspectos éticos .....	38
2.6. Limitaciones .....	38
2.7. Implicancias .....	39
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>40</b>
3.1. Resultado respecto al objetivo específico N° 01 .....	40
3.1.1. Fundamentos de los abogados defensores .....	40
3.2. Resultado respecto al objetivo específico N° 02 .....	47
3.2.1. Fundamentos de los abogados defensores .....	47
3.2.2. Análisis de resolución de medidas de protección.....	54
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>58</b>
4.1. Discusión.....	58
4.1.1. Discusión N° 1.....	58
4.1.2. Discusión N° 2.....	63
4.2. Conclusiones.....	67
4.3. Recomendaciones.....	68
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>69</b>

## RESUMEN

La investigación titulada Derecho de defensa del presunto agresor en el delito de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia, es de tipo básica, siendo las variables de investigación: derecho de defensa y medidas de protección. También, la investigación, tiene un enfoque cualitativo. Asimismo, un alcance descriptivo. Tiene como objetivo general determinar cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019. Llegando a la conclusión que Llegando a la conclusión que el derecho de defensa del presunto agresor no influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019, porque la Ley 30364 no contempla la posibilidad de ejercer contradicción o impugnación a dichas decisiones; la ley solo está diseñada para proteger a la víctima de violencia.

**Palabras clave:** Violencia familiar, medidas de protección y derecho de defensa.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El fenómeno de la violencia familiar, o violencia en el espacio social más cercano, pese a no encontrarse comprendido dentro de la sistemática propia de los “delitos contra la familia”, se encuentra íntimamente relacionado y, consecuentemente, forma parte implícita de las instituciones penales tendentes a proteger a la familia (Reyna Alfaro, 2016, p. 274). Ello es lógico si se tiene en cuenta que se trata de un fenómeno que encuentra su origen en el seno familiar.

La violencia es un fenómeno histórico casi connatural en el Perú. Por ello, la violencia terrorista y la violencia estatal, ejemplos corroborantes de tal afirmación, han sido sometidas a constante observación.

La consideración de la gran intensidad de la problemática de la violencia familiar en el ámbito de los malos tratos familiares provocó la expedición de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260), promulgada el día 22 de diciembre de 1993 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de diciembre del mismo año<sup>1</sup>. Sin embargo, la persistente trascendencia social del fenómeno de la violencia intrafamiliar llevó a la expedición de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar” (Ley N° 30364<sup>2</sup>) que deroga la anterior Ley, siendo reglamentada por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP<sup>3</sup>, y que introduce una serie de cambios significativos. No obstante, es preciso indicar que, al sufrir tantas modificaciones, la Ley ha sido ordenada en un texto único, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP; por lo que, el articulado que se señale de la Ley, se ha tomado en cuenta los estipulados en el TUO.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley derogada.

<sup>2</sup> En adelante, la Ley.

<sup>3</sup> En adelante, el Reglamento.

En el denominado proceso especial, la Ley, señala que, dentro del ámbito de tutela, se deben tomar acciones inmediatas que buscan neutralizar o minimizar la violencia ejercida por la persona denunciada, y que, permiten a la víctima su desarrollo normal de actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. A esto la Ley ha denominado medidas de protección, que son dictadas por el Juzgado de Familia; y para ello, debe tener en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

En ese sentido, para el dictado de las medidas de protección, entre otros aspectos, se deben tener en cuenta el resultado de la ficha de valoración de riesgo, que es, una ficha técnica que deber ser aplicada a la presunta víctima, ya sea por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial; ello depende de la institución en la que se haya realizado la denuncia. En el caso de las dos primeras instituciones, están deben remitir la ficha de valoración de riesgo al Juzgado de Familia, pues, es este que se encuentra facultado para dictar las medidas de protección; tomando como criterio, los resultados de la ficha de valoración de riesgo.

Ahora bien, el procedimiento a seguir se encuentra establecido en el artículo 19 de la Ley. Este articulado regula el procedimiento, teniendo como base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo, puesto que, la ficha puede tener como resultado riesgo leve o moderado y riesgo severo. En el caso de riesgo severo, la Ley señala que, Juez de Familia en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, para después de evaluar el caso, emitir las medidas de protección necesarias; y, se señala que, en este supuesto, el Juez puede prescindir de la audiencia. Nótese que, en este supuesto, la Ley faculta que no se lleve a cabo la audiencia en la que se dicte las medidas de protección.

Distinto es el caso, cuando el resultado de la ficha de valoración de riesgo, se desprenda que existe un riesgo leve o moderado, pues, el literal a) del artículo 19 de la Ley, se indica, primero, un plazo de 48 horas, contadas desde que el

Juez de Familia toma conocimiento de la denuncia; para, después de analizar el caso, resuelva en audiencia la emisión de las medidas de protección.

En cuanto a la audiencia, indica que, esta es inaplazable y que, busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Finalmente, señala que, debe realizarse con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

Siendo que, el proceso se desarrolla dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, y, dado que, las medidas de protección para la víctima, implica una limitación de derechos para el presunto agresor, es menester que se lleve a cabo la audiencia, en el caso de riesgo leve o moderado, y que, en dicha audiencia, esté presente la persona a la que se le va a restringir sus derechos; toda vez que, en ella, puede ejercer su derecho de defensa, como parte del debido proceso que le asiste.

Ahora bien, si bien es cierto, la Ley señala que, la audiencia se lleva a cabo con las partes que se encuentren presente, supuesto en el que, se pueden dictar las medidas de protección sin la presencia del presunto agresor, para que se de este supuesto, por lo menos, este debió ser notificado; no obstante, en la práctica, se evidencian casos en los que no se les notifica y, las medidas de protección son dictadas, incluso, sin haberse llevado a cabo la audiencia.

Ese es el caso, llevado a cabo en el Expediente Judicial N° 04114-2019-0-0601-JR-FP-04, tramitado en el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el que, mediante resolución N° 01 (Auto final), en su parte resolutive señala: “1. PRESCINDIR de la realización de la audiencia oral; 2) CONCEDER, a favor de la agraviada las siguientes medidas de protección” (2020). Como se puede apreciar, en el caso señalado, el Juez de Familia no llevó a cabo la audiencia para determinar las medidas de protección a dictar; empero, dictó las medidas, aun cuando, la ficha de valoración de riesgo concluyó un riesgo moderado (segunda consideración); con lo cual, según lo dicho, en este caso, se puede apreciar una vulneración al derecho de defensa del presunto agresor.

## 1.2. Antecedentes

Cabe precisar que no existen antecedentes que estén directamente relacionados con el problema de investigación; sin embargo, los que se presentan a continuación nos brindan un alcance respecto de una de las variables de la investigación, esto es, de las medidas de protección, abordando temas como su eficacia y su relación en los delitos de violencia familiar.

### 1.2.1. Antecedentes nacionales

En primer lugar, se tiene a la investigación presentada por Yeny Lloclla Flores, para obtener el Título Profesional de Abogado, ante la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, cuyo título es “Las medidas de protección en la investigación por violencia familiar”. Esta investigación, que fue diseñada a nivel descriptivo, y que tuvo como pregunta principal: “Determinar en qué medida son efectivas las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar” (2015, p. 7), después de analizar el aspecto legal (ley 30364), concluye que este “...no influye negativamente en el cumplimiento de las medidas de protección, sino el problema está en que los operadores del Derecho, no está dictados las medidas de protección acorde a la Ley y las circunstancias de los hechos” (2015, p. 158).

Como segundo antecedente, la tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho, por Lisbeth Zarra Mori, ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, titulada: “Violencia familiar y las medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017”. Esta investigación fue diseñada explicativamente y tuvo como pregunta principal “Determinar de qué manera la violencia familiar se relaciona con las medidas de protección dictadas en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017” (2019, p. 7); llegó a la conclusión de que:

Al evaluar si la ley N° 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se comprueba que no influye positivamente en el registro de sentencias por incumplimiento medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017; ya que la prevención de la violencia, la protección de las víctimas y la sanción al agresor no es eficaz su cumplimiento, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género, peor para evitar futuros problemas mayores como la violencia física o traumas mentales severos. (2019, p. 102)

Por otro lado, la tesis titulada “Las medidas de protección a la víctima en el marco de la Ley N° 30364, en la Corte Superior de Justicia del Santa – Periodo 2015-2016”, presentada por Geyner Franklin Romero Herrera, para optar el Título Profesional de Abogado, ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro. Esta investigación llegó a la conclusión de que:

...no existen garantías procesales eficientes de protección a las víctimas de violencia familiar y tampoco un mecanismo que coadyuve al Estado para operativizar el cumplimiento de las medidas de protección y apoyar que estas se mantengan en su valor como medida de protección a la víctima. (Romero Herrera, 2018)

Por último, la investigación presentada por Julio Andrés Gonzáles Valdivia, para obtener el Título Profesional de Abogado; ante la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo; cuyo título fue “La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar”. Esta tesis fue desarrollada bajo el esquema de la investigación cualitativa, y tuvo como objetivo general “Determinar

cuáles son las causas que se presentan en la ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar” (2018, p. 53); concluyó que, “las medidas de protección emitidas por los Juzgados de Familia para tutelar a la víctima de violencia familiar, no se cumplen de manera efectiva puesto que, no se presenta una adecuada coordinación entre los operadores de justicia, Ministerio Público y la Policía Nacional” (2018, p. 84).

### **1.2.2. Antecedentes internacionales**

Como primer antecedente internacional, tenemos a la titulada “Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja. Un enfoque desde la ley civil 24.417 de protección contra la violencia familiar” (2019), presentada por Cristina Sancho Sancho, para obtener el grado de Maestro en Ciencias Jurídicas y Derecho, con mención en Derecho y Legislaciones nacionales, ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Autónoma de Barcelona. Tuvo como objetivo principal “el tratamiento jurídico de la violencia familiar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, en particular la aplicación de la Ley Civil 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, y su decreto 235/96”. Esta investigación llegó a la conclusión de que la Ley 24.417 “como norma de orden público e interés social está expresamente objetivada: prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar a través de programas especializados públicos y/o privados en entidades especializadas” (2019).

Así también, la tesis doctoral presentada por Paula Reyes Cano, ante la Universidad de Granada, titulada “Menores y Violencia de Género: Nuevos Paradigmas”. Esta investigación tuvo como objetivo “Evidenciar la inaplicación de las medidas de protección dirigidas a menores como víctimas de la violencia de género, previstas en la Ley 8/2015 y la Ley 4/2015” (2018, p. 33). La misma que llegó a la conclusión:

Se ha demostrado que el mantenimiento del ideario del poder de hombre por naturaleza provoca que, en escenarios de violencia de género, se produzcan graves resistencias a la suspensión del ejercicio de la patria potestad y del régimen de visitas de comunicaciones y estancias del padre que ejercer violencia, como medidas de protección. (2018, p. 352)

La investigación titulada “Violencia en el ámbito familiar y colectivos especialmente vulnerables menores y adultos mayores”, presentada por Ascensión Rodríguez Fernández, ante la Universidad de Almería, para optar el grado de Maestro en Ciencias Jurídicas y Derecho. El objetivo planteado fue “revisar el marco legal frente al maltrato en el ámbito familiar, de forma especial, respecto a menores y tercera edad” (2019), y, llegó a la conclusión que:

...el colectivo de personas mayores y ancianos existen disposiciones que le otorgan protección jurídica y social. Si bien, en los casos de desprotección, el Código Civil cuenta con las clásicas instituciones tutelares y otros remedios legales, para atender a las situaciones de especial vulnerabilidad de la ancianidad; vinculada en ocasiones, a la pérdida grave de sus facultades físicas y cognitivas y que coloca a este colectivo ante una mayor propensión de sufrir cualquier tipo de maltrato, abuso o negligencia. (Rodríguez Fernández, 2019)

Asimismo, la tesis doctoral presentada Ricardo Fandiño Pascual, ante la Universidad de Vigo, titulada “Estudio de la Violencia Filio-parental en menores con medidas judiciales de internamiento terapéutico”. Tuvo como objetivo:

Realizar un análisis descriptivo de las principales variables definitorias de los menores que cometen un delito de

maltrato habitual en el ámbito familiar y sufren graves alteraciones psíquicas. Para ello, se pretende explorar variables sociodemográficas, familiares, jurídicas, clínicas (cognitivas y de la personalidad) y de valoración del riesgo (2020, p. 105)

Esta investigación llegó a la siguiente conclusión:

Los principales factores que pronostican la violencia filio-parental en menores infractores con graves trastornos psíquicos están en relación con ser mujer, tener un padre que trabaja por cuenta ajena, presentar graves problemas de personalidad/conducta, y no tener un historial de violencia previo fuera del ámbito familiar, ni una historia de desatención en el ámbito familiar (Fandiño Pascual, 2020, p. 190).

Finalmente, en la tesis titulada: “Violencia contra las mujeres y alguien más...”, presentada en la Universidad de Valencia, la misma que tuvo como objetivo desde una mirada multidisciplinar se ha enfocado qué significa la violencia contra las mujeres y qué consecuencias se evidencian en su salud psicofísica al atravesar experiencias asociadas con los malos tratos. Entre sus conclusiones, se precisa lo siguiente: “No existe el perfil de la mujer maltratada. Todas podemos serlo en un momento determinado, lo que sí debemos tener presente es que la persona víctima de maltrato es una víctima especial por el aislamiento” (De Lujan Piatt, 2013, p. 498).

De esto se desprende que cualquiera de las mujeres pueden ser víctimas de violencia familiar, y en un sentido amplio de interpretación, también se puede evidenciar que cualquier integrante del grupo familiar puede ser víctima de violencia familiar.

### 1.3. Marco teórico

#### 1.3.1. La violencia familiar

Violencia familia es definida como “Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de los componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia” (Alonso Varea y Castellanos Delgado, 2006, p. 258).

Siguiendo una definición similar, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar aplica por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, señala que:

La violencia familiar son todos los actos de agresión que se producen en el seno de un hogar, es decir, la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno o contra todos ellos. Incluye casos de violencia contra la mujer, maltrato infantil o violencia contra el hombre. (2009, p. 127).

Nótese que, en esta definición, también se considera al hombre como víctima de violencia familiar; sin embargo, lo restringe al ámbito del seno del hogar o convivencia de familiar. Esta restricción coincide con la brindada por Domenach, quien, definiendo la violencia doméstica señala que es “el uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente” (Reyna Alfaro, 2016); no obstante, esta definición es poco feliz, pues, coincidimos con Alonso Varea y Castellanos Delgado cuando refutan esta definición diciendo que esto restringe a un espacio físico y que no tiene en cuenta por tanto los casos en que no hay convivencia o cuando la pareja está separada o divorciada. “La violencia en la pareja no acaba en el matrimonio ya que incluye la violencia contra la mujer en

las parejas que conviven sin estar casadas, en las parejas que aún no conviven y en las parejas que ya se han separado” (2006, p. 259).

Ahora bien, la violencia familiar como institución jurídica, alcanzó progresivo reconocimiento internacional mediante diversos instrumentos internacionales, entre los que cabe mencionar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que reconoce que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos”
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), que reconoció expresamente a la mujer el derecho al voto y en condiciones de igualdad. Asimismo, reconoció a la mujer la posibilidad de ser elegible.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que en su artículo 12 plantea que la violencia y discriminación de género afectan la salud de la mujer, lo que supone la vulneración del derecho de disfrutar el máximo nivel de salud física y mental.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)
- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que rige en Perú desde 1981; en dicho instrumento se rechaza cualquier forma de discriminación contra la mujer.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994).
- Conferencias Mundiales de la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995).

En principio, la violencia familiar se manifestaba de tres diversas formas: a) como violencia física; b) como violencia psicológica; y, c) como violencia sexual. Esta clasificación, ciertamente, guarda

coherencia con la definición de violencia familiar contenida en la mayoría de legislaciones sobre la materia. No obstante, debe indicarse que hoy en día viene mostrándose más constantes las propuestas legislativas tendentes a introducir la “violencia económica” dentro de las manifestaciones de violencia familiar, este es el caso de la legislación peruana.

Ante esta situación, en ordenamiento jurídico peruano, regula actualmente la violencia doméstica, a través de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar” (Ley N° 30364) que deroga la anterior Ley, siendo reglamentada por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, y que introduce una serie de cambios significativos. No obstante, es preciso indicar que, al sufrir tantas modificaciones, la Ley ha sido ordenada en un texto único, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP; por lo que, el articulado que se señale de la Ley, se ha tomado en cuenta los estipulados en el TUO.

La Ley propone una nueva estructura respecto a los tipos de violencia contra las mujeres y el grupo familiar que tiene, como característica central, la amplificación de los espacios de posible violencia doméstica. La amplificación de los espacios de violencia doméstica en la ley se aprecia desde dos perspectivas: (i) Se incorpora, junto a la violencia física, psicológica y sexual, la violencia económica y patrimonial, y, (ii) Se define los supuestos de violencia contra la mujer y el grupo familiar en clave extensiva. La corroboración de esta apreciación se desprende del propio texto del artículo 8 de la ley:

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo,

sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3., la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4., la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de

los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as. (2020)

De la redacción del artículo citado, en primer lugar, se puede apreciar que, la Ley, de una manera no textual, al expresar los tipos de violencia familiar, adopta la economía y la cultura como factores que generan los actos de violencia familiar. Ahora bien, estos factores repercuten en los tipos de violencia que regula Ley.

En primer lugar, tenemos a la violencia física, entendida como aquella que inflige o amenaza “con daño o lesiones, por ejemplo: empujones, bofetadas, golpes, estirones de pelo, mordiscos, patadas, torcer los brazos, golpear con objetos, quemaduras, etc. Coerción forzada y limitar movimientos físicos” (Alonso Varea y Castellanos Delgado, 2006, p. 262).

A diferencia de la primera, la violencia psicológica es cualquier acto o conducta intencionada que produce “desvaloraciones, sufrimientos o agresión psicológica, este es un rubro extenso, que no puede limitarse a insultos, vejaciones o gritos, sino que comprende toda clase de conductas que tienda a humillar a la persona y causar un menoscabo en su valía” (Ganzenmuller, 1999, p. 44).

A su vez la violencia sexual, es todo “contacto sexual sin consentimiento, cualquier contacto sexual coercitivo o con fines de explotación, por ejemplo: caricias, relaciones sexuales vaginales o anales, ataques a zonas sexuales del cuerpo. Obligar a ver imágenes o actividades sexuales y amenazar con contactos sexuales” (Alonso Varea y Castellanos Delgado, 2006, p. 263)

Por último, la violencia económica, existe cuando hay una desigualdad en el acceso a los recursos compartidos. Dando paso, a su vez, a lo que Álvarez denomina violencia estructural, entendida como aquella “que se encuentra ligada con la económica, existiendo entre ambas una barrera y constituyendo obstáculos para lograr desarrollar el potencial de la persona y diferencias en cuanto al manejo del poder” (1996, p. 46).

Ahora bien, la violencia familiar, tal y como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Relatoría sobre los derechos de la mujer, y teniendo como marco normativo internacional a la Convención de Belén do Pará, señala que, esta es “cualquier acción o conducta, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011); con lo cual, brinda mayor conocimiento respecto al ámbito en el que se puede dar la violencia familiar, no limitándolo al privado, sino, en un ámbito familiar, dejando por sentado que la violencia familiar no se da únicamente en personas que convivan, sino, entre personas que hayan tenido una relación, pero que, posteriormente se separaron.

Tan es así que, en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015, emitido por la Sala Penal Transitoria, se señala que un caso de violencia familiar, entre el imputado y agraviada no existía vínculo familiar, sino que, eran ex convivientes. (2016, p. fj. 3).

### **1.3.2. El derecho de defensa**

El derecho de defensa tiene reconocimiento constitucional, en el artículo 139 inc.14 de la Constitución “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... El principio a no ser privado del derecho defensa en ningún estado del proceso” (Congreso Constituyente, 1993).

En virtud de este derecho, a toda persona que se encuentre inmersa en un proceso o procedimiento, se le brinda la posibilidad de poder intervenir y ejercer su defensa, “ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado desde el inicio y a lo largo del procedimiento penal (...) con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que atenúe o exima su responsabilidad” (Camps Zeller, 2003, p. 12)

En la doctrina se señala el derecho de defensa, el cual permite identificar dos tipos de ejercer este derecho. En primer lugar, se tiene al derecho de defensa material, que es ejercida por la misma persona a la que se le imputa un hecho delictivo, desde el momento en el que se le imputan los hechos, esto quiere decir que, toda persona tiene derecho “a ser informado de la existencia de la imputación penal en su contra y, de conocer los estrictos términos de la imputación” (Reyna Alfaro, 2015, p. 229).

Es esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 649-2002-AA/TC, ha señalado que el derecho de defensa consiste en la “facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, (...) lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” (2002)

Por otro lado, tenemos al derecho de defensa técnica, ya no ejercida por el propio imputado, sino, a través de un abogado defensor, es decir, con un “defensor letrado en el conocimiento de las leyes y el proceso, que a su vez tiene el derecho de participar en todos los actos del proceso y a interpretar la prueba y el derecho conforme le favorezca a su patrocinado” (Neyra Flores, 2010, p. 204).

Ahora bien, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último,

así lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Por ello, en tanto derecho fundamental, “se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento” (EXP. N.º 5085-2006-PA/TC, 2007).

Del mismo modo indica que este derecho, a nivel procesal se “constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso” (Pleno Jurisdiccional N° 0005-2006-PI/TC, 2007). Con lo cual, en todo proceso o procedimiento, para efectos de que no se vulnere el derecho de debido proceso, se debe respetar el derecho de defensa de las partes, incluyendo los principios que lo conforman, esto es, contradicción e interdicción de la indefensión, de no ser así, se cuestionaría la validez de dicho proceso.

### **1.3.3. Las medidas de protección**

La Ley 30364 y su Reglamento desarrollan un proceso denominado “Especial”, y, que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la Ley, este tiene dos ámbitos de acción. El primero de ellos, es el ámbito de tutela especial, en el que se busca proteger a las víctimas de su agresor; en segundo lugar, y de manera correlativa, se encuentra el ámbito de sanción, en el que tiene como fin sancionar penalmente al agresor.

De acuerdo con ello, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley, dentro del ámbito de tutela, se deben tomar acciones inmediatas que buscan neutralizar o minimizar la violencia ejercida por la persona denunciada, y que, permiten a la víctima su desarrollo normal de actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes

patrimoniales. A esto, la Ley ha denominado medidas de protección, que son dictadas por el Juzgado de Familia; y para ello, debe tener en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

De acuerdo con ello, las medidas de protección se tramitan según la autoridad que ha recepcionado la denuncia, pues, como lo señala el artículo 14 de la Ley, los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes. Empero, el artículo 14 del reglamento, amplía la competencia para la recepción de las denuncias por violencia familiar, indicando que las entidades para recibir las denuncias son la Policía Nacional del Perú en cualquiera de sus dependencias policiales a nivel nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad.

La actuación de la Policía Nacional del Perú, cuando haya recepcionado la denuncia, aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección. Del mismo modo, cuando la fiscalía penal o de familia, según corresponda, debe aplicar la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Una vez aplicada la ficha de valoración de riesgo, en caso de riesgo leve o moderado, identificado, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento

de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (artículo 19 de la Ley)

Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección, entre otros aspectos, se deben tener en cuenta el resultado de la ficha de valoración de riesgo, que es, una ficha técnica que deber ser aplicada a la presunta víctima, ya sea por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial. En el caso de las dos primeras instituciones, están deben remitir la ficha de valoración de riesgo al Juzgado de Familia, pues, es este que se encuentra facultado para dictar las medidas de protección.

El procedimiento a seguir se encuentra establecido en el artículo 19 de la Ley. Este articulado regula el procedimiento, teniendo como base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo, puesto que, la ficha puede tener como resultado riesgo leve o moderado y riesgo severo. En el caso de riesgo severo, la Ley señala que, el Juez de Familia en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, para después de evaluar el caso, emitir las medidas de protección necesarias; y, se señala que, en este supuesto, el Juez puede prescindir de la audiencia. Nótese que, en este supuesto, la Ley faculta que no se lleve a cabo la audiencia en la que se dicte las medidas de protección.

Cuando el resultado de la ficha de valoración de riesgo, se desprenda que existe un riesgo leve o moderado, pues, el literal a) del artículo 19 de la Ley, indica, primero, un plazo de 48 horas, contadas desde que

el Juez de Familia toma conocimiento de la denuncia; para, después de analizar el caso, resuelva en audiencia la emisión de las medidas de protección. En cuanto a la audiencia, indica que, esta es inaplazable y que, busca garantizar la intermediación en la actuación judicial. Finalmente, señala que, debe realizarse con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

La audiencia tiene como finalidad determinar las medidas de protección y cautelares más idóneas para la víctima, salvaguardando su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

Ahora bien, según el artículo 32 de la Ley, el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. También señala que el juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

La vigencia de las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia se mantiene en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

#### **1.4. Justificación:**

Estando a todo lo descrito, la importancia del estudio, comprende dos aspectos. El primero de ellos, la justificación teórica, existe “cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente”. (Santa Cruz, 2015); así, la investigación desarrolla dos instituciones que deben confluir en el proceso especial regulado en la Ley N° 30364, esto es, las medidas de protección y el derecho de defensa, este último, como derecho transversal en todo el ordenamiento jurídico peruano, realizando así, aporte a la dogmática jurídica.

Por otro lado, Santa Cruz indica que, una investigación tiene justificación práctica cuando “su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo” (2015), en ese sentido, nuestra investigación, y en concreto, el problema planteado, tiene justificación práctica, debido que, el meollo de la investigación se basa en el análisis de resoluciones en los que se dicta las medidas de protección dentro del proceso especial; con lo cual, se contribuye, no solo a la comunidad jurídica, sino, a toda la sociedad en general, puesto que, se muestra cómo es que se viene aplicando el derecho en los casos de violencia familiar.

## **1.5. Formulación del problema**

### **1.5.1. Problema principal**

¿Cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019?

### **1.5.2. Problemas secundarios**

A- ¿Cómo influye la Ley 30364 al derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección?

B- ¿De qué manera se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

Determinar cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

OE1: Identificar cómo influye la Ley 30364 al derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección.

OE2: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019.

## 1.7. Hipótesis

### Hipótesis 1

Ante la pregunta de investigación, de cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019; planteamos como hipótesis de investigación que el derecho de defensa del presunto agresor influye en el sentido de que: El derecho de defensa del presunto agresor influye significativamente en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019.

### Hipótesis 2

Ante la pregunta de investigación, de cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019; planteamos como hipótesis de investigación que el derecho de defensa del presunto agresor influye en el sentido de que: El derecho de defensa del presunto agresor no influye significativamente en

el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los

Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### 1.7.1. Básica

Parafraseando a Carruitero (2014), una investigación es básica, es la que tiene por objetivo el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos jurídicos, y lleva dicho nombre porque, una vez realizada constituye el fundamento de otra investigación. Por ello, en resumen, se puede mencionar que, la investigación básica permite conocer y comprender el fenómeno de estudio. Asimismo, Esteban (2018), refiere que una investigación básica, en esencia es una investigación pura, toda vez que se fundamenta en la adquisición de nuevos conocimientos a través de sus tres niveles, el exploratorio, el descriptivo y el explicativo. Por otro lado, como refiere Rambell (2013), la investigación básica, se caracteriza porque busca la ampliación de conocimientos respecto a un fenómeno de estudio, de tal forma que permita acrecentar los conocimientos teóricos respecto al mismo, teniendo entre sus características no importarle las posibles aplicaciones o consecuencias prácticas.

Teniendo en cuenta la naturaleza y características de la investigación básica, la presente investigación es básica porque permite conocer y describir, así como de realizar un análisis teórico de resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia, en las que se hayan dictado medidas de protección, cuando del resultado de la ficha de valoración de riesgo se evidencie un riesgo leve o moderado.

#### 1.7.2. Cualitativa

Teniendo en cuenta el enfoque la investigación es cualitativa cuando, como refiere Hernández Sampieri (2019), no se realiza el uso de datos estadísticos, sino que se desarrolla argumentos en función al fenómeno de estudio, asimismo, señala que una investigación es cualitativa cuando la recolección de datos se realiza sin medición numérica, permitiendo

descubrir características del estudio de un fenómeno social, con estudios basados en la recolección de datos no estructurados, permitiendo la evaluación en base a un estudio de la realidad con la interacción directa o indirecta de los actores involucrados en la investigación.

Por otro lado, la investigación cualitativa, centra “como objetivo principal la descripción de las cualidades de un fenómeno” (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, y Yáñez Meza, 2014, p. 29), o como la que se “enfoca en comprender o explicar el comportamiento de un grupo, un fenómeno, un hecho o un tema”. Por ello, la presente investigación es cualitativa no se utiliza la estadística como método de interpretación de resultados; sino que, el análisis de los datos obtenidos, se realiza según las características cualitativas de la muestra utilizada, vale decir, que se realizan en función al desarrollo de argumentos y con la utilización de métodos previstos para la presente investigación.

### **1.7.3. Descriptiva**

Tantaleán (2015), refiere que una investigación es descriptiva cuando se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en un contexto espacial y temporal, en el cual el investigador se orienta a conocer las características del fenómeno objeto de estudio, sin importar sus causas, pero con una centralidad en determinar las características y componentes del fenómeno de estudio, de tal forma que permita comprender cómo es el fenómeno en estudio. Es decir, que la investigación es descriptiva, cuando “se encarga de puntualizar las características de la población que está estudiando. Esta metodología se centra más en el “qué”, en lugar del “por qué” del sujeto de investigación” (Questions Pro, 2017); puesto que, lo que se busca analizar resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia, en las que se hayan dictado medidas de protección, cuando del resultado de la ficha de valoración de riesgo se evidencie un riesgo leve o moderado; para, a partir de ello, cumplir con el objetivo principal, pues, solo así, se podrá verificar si se respeta el derecho de defensa del presunto agresor, para

comprender el derecho de defensa del presunto agresor y el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar.

## **2.2. Unidad de Análisis, población y muestra**

### **1.7.4. Unidad de análisis**

La unidad de análisis, según Witker (1986), se refiere a los individuos que están involucrados en la investigación; por lo que, la unidad de análisis se convierte en la unidad de muestreo, vale decir de quienes participan en la investigación o son objeto de investigación. Por ello, es importante mencionar que la unidad de análisis, en sentido estricto, hace referencia a los individuos; sin embargo, es opinión de algunos autores, que la unidad de análisis también corresponde qué objetos o sucesos corresponde al objeto de investigación.

Desde la perspectiva extensiva de la unidad de análisis, la presente investigación tiene como unidad de análisis a cada uno de los abogados defensores del agresor en casos del dictado de medidas de protección; asimismo, constituye unidad de observación las normas que involucra la Ley N° 30364, así como cada uno de las Medidas de Protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante el año 2019.

### **1.7.5. Población**

De manera general, como afirma Mendenhall, Beaver y Beaver (2006), la población corresponde al conjunto de objetos, individuos o cosas, sobre los cuales, dado que tienen características comunes, son plausibles de ser representados por una muestra; por lo que, la población es la parte grande de una muestra. Por eso, Sampieri (2019), citando a Lepkowuski, sostiene que la población es el conjunto de los integrantes de un determinado grupo de seres que tienen de común características específicas.

En el presente trabajo de investigación la población está constituida por abogados dedicados a la defensa en casos del dictado de medidas de protección; asimismo, también constituye la población utilizada resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019, en las que se haya dictado medidas de protección, en virtud de la Ley N° 30364.

#### **1.7.6. Muestra**

Parafraseando a Mendenhall, Beaver y Beaver (2006), en un trabajo de investigación, la muestra corresponde a un subconjunto de un conjunto total llamado población, que, desde el punto de vista de expresión de características, estas sean observables, se midan y sean representativas a la población, de tal forma que los resultados obtenidos se consideren válidos y que se puedan generalizar a todos los casos.

Teniendo en cuenta las conceptualizaciones de muestras, así como de los diferentes tipos de muestreo, dada la naturaleza cualitativa de la presente investigación, cuyos resultados se valoran más por el lado de la argumentación que por los datos estadísticos, se ha recurrido a una muestra no probabilística, toda vez que esta, no depende de la probabilidad, sino más bien de las relaciones entre las características de los objetos estudiados. Ante ello, es importante aclarar que la cantidad de individuos que se estudian o se seleccionan no responde a procesos mecánicos, menos a fórmulas estadísticas, depende de la naturaleza de la investigación, así como de la coherencia que se debe tener en cuenta para la contrastación de la hipótesis, esa decir en obtener información coherente, sólida y de acuerdo al objetivo de la investigación.

Bajo el criterio de muestra no probabilística de la presente investigación, se ha considerado como muestra a dos (02) resoluciones respecto a medidas de protección emitidas por los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, las mismas que se ajustan a los

criterios de haber sido emitidas en el año de emisión 2019; y que el resultado de la ficha de valoración de riesgo sea leve o moderado.

Asimismo, para efectos de aplicar las entrevistas, se tiene como población a los abogados defensores de la ciudad de Cajamarca; siendo la muestra, ocho (08) abogados defensores en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

### **2.3.1. Métodos de investigación**

Parafraseando a Ñaupas (2018) y un colectivo de autores, de manera general, los métodos de investigación, corresponde al conjunto de herramientas que se utilizan en un proceso de investigación para obtener, procesar y analizar la información, así como los datos obtenidos en la ejecución de la investigación.

#### **2.3.1.1. Método inductivo**

Según Ferrater Mora (1985), el método inductivo comprende realizar el desarrollo de enunciados universales a partir de enunciados particulares, de tal forma que las hipótesis o teorías que corresponde comprenda a cada una de las singularidades. En el presente trabajo de investigación se aplica el método inductivo al analizar cada una de resoluciones judiciales, así como de sus particularidades, para llegar a conclusiones generales. Asimismo, el método inductivo se aplica en el análisis de la información obtenida de cada uno de los abogados entrevistados, para elaborar enunciados generalizadores respecto al objeto de investigación.

#### **2.3.1.2. Método analítico**

Según Ferrater (1985), el método analítico comprende, para su estudio, la separación de un todo en sus partes o elementos,

identificando sus causas, su naturaleza o efectos, de tal forma que ello permita el análisis de la esencia del objeto o fenómeno de estudio, con ello permita la explicación, hacer analogías y establecer nuevas teorías o afines. En el presente trabajo de investigación se aplicó en el análisis de las normas que se involucran, específicamente en las normas relacionadas con la aplicación de las medidas de protección de la víctima, así como las normas que regulan el derecho de defensa del presunto agresor.

#### **2.3.1.3. Método sistemático**

Según Ramos (2014), el método sistemático, es un método interpretativo que se caracteriza en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresadas en el texto normativo que se quiere interpretar. En este trabajo de investigación, el método sistemático se aplicó para el análisis de las normas que regulan las medidas de protección de la víctima, pero teniendo en cuenta o dentro del contexto constitucional.

#### **2.3.1.4. Método dogmático**

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo de investigación, el método que se aplicó, fue el método dogmático, toda vez que este método “es la aplicación de la lógica formal a los casos de derecho o resolver los casos de derecho” (López Hernani, 2009, p. 45). Desde otro punto de vista, el método dogmático es el que permite analizar las normas, la construcción del fenómeno jurídico, el fondo de las instituciones, el estudio abstracto y teórico de las normas; por lo que, en esta investigación permitió analizar las normas que regulan el dictado de las medidas de protección de la víctima ante el presunto agresor.

### 2.3.2. Técnicos e instrumentos

De manera general, las técnicas de investigación, como refiere Witker (1996), son el conjunto de herramientas, procedimientos o pasos, los mismos que implican el uso de ciertos instrumentos seleccionados, con los mismos que se recoge información adecuada y pertinente de acuerdo al objeto de investigación, de tal forma que permita, con los resultados, elaborar la contrastación de la hipótesis.

Por otro lado, es importante resaltar que existen diferentes tipos de técnicas de investigación, siendo las que se utilizan en la presente investigación, el fichaje, la observación documental y la entrevista.

En la investigación se utilizó como técnica de recolección de datos a la observación documental. Esta técnica fue de vital importancia a la hora de recolectar la información, puesto que, fue indispensable para observar la literatura documentada sobre las variables de investigación.

Asimismo, como instrumentos de investigación se utilizaron a las fichas de contenido, fichas bibliográficas y las fichas de comentario. Las fichas de contenido, se usaron para efectos de organizar y conservar los datos que se obtuvieron en la recopilación de información. Por su parte, las fichas bibliográficas, se utilizaron para obtener los datos bibliográficos de las fuentes documentales. (Castillo, 2020). Por último, la ficha de comentario, para efectos de expresar nuestras opiniones, críticas o valoraciones respecto de un texto previamente leído. (Pulido, Rodríguez, Ballén Ariza y Zúñiga López, 2007).

Otra técnica de investigación a utilizar es la entrevista, definida como aquella que “consiste en una interrogación verbal o escrita que se le realiza a una muestra de sujetos representativa de un colectivo más amplio, con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación” (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza,

2014, p. 36). Correlativamente, a ello, se utiliza como instrumento de investigación a la guía de entrevista estructura, es decir, se sigue una estructuración de preguntas ya establecidas para todos los participantes de la muestra.

## 2.4. Procedimiento

Debido a que, la investigación es de tipo básica – descriptiva, para la recolección de los datos se utilizó como instrumento, la ficha bibliográfica. En ese sentido, el procedimiento que se siguió para la recolección de la información, se basó en la búsqueda de bibliografía, tanto física como virtual, de las normas y desarrollos dogmáticos de los variables de investigación. Asimismo, se procedió a realizar el análisis de resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia utilizadas como muestra.

Por otro lado, se realizó la entrevista a ocho (08) abogados, conocedores y dedicados a la defensa, en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, procesando la información obtenida en preguntas abiertas respecto al fenómeno de estudio. Asimismo, para procesar la información y elaborar los enunciados se tuvo en cuenta el sustento jurídico y la viabilidad de las respuestas de cada uno de los abogados, considerando los puntos en los que coinciden y difieren, de tal forma que a partir de ellos se elabore los argumentos y conclusiones del presente trabajo de investigación.

El procedimiento para la ejecución de la investigación, es que se tuvo en cuenta los métodos de investigación (inductivo, analítico, dogmático y sistemático), así como los datos obtenidos tanto en el análisis de resoluciones judiciales referente al dictado de medidas de protección ante un presunto agresor, considerando al mismo tiempo que dichos análisis de los datos obtenidos se realiza dentro del marco de las teorías que sustentan el trabajo de investigación; en otras palabras, en todo el proceso investigativo se tuvo en cuenta la metodología, los datos y las teorías sobre las cuales se sustenta la investigación.

También se complementó la búsqueda en la bibliografía virtual, en las bases de datos que contienen revistas jurídicas, tales como: Google Académico, Dialnet, Redalyc y SciElo. Para dicha indagación, se utilizaron las siguientes palabras claves: violencia familiar, derecho de defensa y medidas de protección.

## **2.5. Aspectos éticos**

La ética en la investigación, según Ñaupas (2018), indica que se refiere a tener en cuenta los valores y principios que rigen la investigación, de tal forma que en cada acto investigativo se busque la verdad, pero reconociendo los trabajos que sirven de sustento de investigación. Por eso, los aspectos éticos de la investigación, en el presente trabajo, se tuvo en cuenta la información teórico, doctrinario y filosófico. Además, de la muestra conformada por resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia, en virtud de un proceso de violencia familiar, al momento de analizar y presentar los resultados se omitieron ventilar los nombres de las personas inmiscuidas en el proceso, así como mantener la originalidad de la información.

Por otro lado, referente al procesamiento de la información recogida de las diversas fuentes se parafraseó y citó de manera correcta. Además, los datos que se registran referente a la información obtenida de los abogados entrevistados, responden se han registrado sin alteración de los mismos; es decir, se respetan sus opiniones y se procesan de manera jurídica.

## **2.6. Limitaciones**

Respecto a la limitación que se tuvo en la realización del trabajo de investigación, todos superados, están referidos, sobre todo a la obtención de información de resoluciones judiciales y la obtención de información de parte de los abogados considerados en la muestra.

## 2.7. Implicancias

Si bien es cierto la investigación versa respecto al derecho de defensa del agresor en relación a la aplicación de la Ley 30364, es evidente que la postura que se toma en este trabajo, no es evidenciar situaciones contrarias a la ley, sino más bien ver si es necesario o no ejercer el derecho de defensa de ambas partes (presunto agresor y víctima) cuando el juez de familia celebra la audiencia para dictar medidas de protección

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

Para la elaboración de los resultados de la investigación se ha tomado en cuenta dar respuesta a los objetivos específicos planteados, con la finalidad de llegar a resolver el cuestionamiento principal de determinar de cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019.

#### 3.1. Resultado respecto al objetivo específico N° 01

##### Identificar cómo influye la Ley 30364 al derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección

El primer resultado se desarrolla teniendo en cuenta el análisis dogmático de las normas que refiere al objeto de la Ley 30364, respecto al objeto de la ley y a los artículos referentes al dictado de las medidas de protección; asimismo, el análisis de las respuestas referente a las medidas de protección recabadas por parte de los abogados dedicados a la defensa de los presuntos agresores.

##### 3.1.1. Fundamentos de los abogados defensores

*Tabla 1:  
Coherencia de las medidas de protección con el Derecho a la Defensa desde el contexto constitucional*

N° E	Sí/No	Fundamento
01	NO	Es una de las medidas de protección refiere al retiro del agresor y si este agresor se queda sin domicilio se le estaría valorando sus derechos como persona
02	NO	Las medidas se aplican sin escuchar a la otra parte, tampoco es posible oponerse o impugnar las medidas impuestas.
03	NO	Porque se dictan de forma arbitraria, vulnerando derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso.
04	SÍ	El objetivo que persiguen estas medidas de protección, muy aparte de la no vulneración del derecho de defensa del agresor, es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas

05	SÍ	Estas medidas de protección están dirigidas a salvaguardar de manera inmediata la vida de las víctimas, mas no afecta que en el proceso penal que se siga el supuesto agresor no pueda ejercer su derecho de defensa o se vulnere sus garantías constitucionales.
06	SÍ	Porque en el artículo 139 de la constitución establece el principio de no ser privado del derecho a la defensa, concordando con el artículo 22 de la Ley 30364 indicando de esta manera que tanto el agresor como el agraviado están protegidos normativamente tanto por la constitución, como por las leyes que exigen de ellas
07	SÍ	Ya que estas medidas buscan justamente salvaguardar la integridad personal y de las posibles víctimas que requieren de estas medidas.
08	SÍ	Porque no hay participación de ambas partes.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### **Comentario del investigador:**

Si se considera el derecho a la defensa desde el plano constitucional, tal como se ha planteado la pregunta en la entrevista: “

Respecto a las medidas de protección establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 30364 son ¿coherentes con el derecho al defensa establecido en la Constitución?”, se puede evidenciar que la opinión de los abogados es vista desde dos aspectos: por un lado, argumentan que las medidas de protección no son coherentes con el derecho constitucional a la defensa, toda vez que priorizan al supuesto de violencia sobre los derechos que el presunto agresor tendría como persona. Asimismo, argumentan que, no se tiene en cuenta los mecanismos del debido proceso, y que por dictadas escuchando solo a una de las partes, se convierte en una decisión arbitraria. Por otro lado, un grupo de abogados, refieren que sí son coherentes, toda vez que las decisiones de dictar medidas de protección en el juzgado de familia, responden al objetivo de proteger a la víctima de su agresor; por lo que, correspondería a decisiones diferentes a un proceso penal.

Pero, todos los argumentos se sustentan en la necesidad urgente de proteger a la víctima.

*Tabla 2:  
Tomarse en cuenta la valoración de riesgo para el dictado de las medidas de protección en los casos de violencia familiar*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
<b>01</b>	NO	Se ajusta a la realidad ya que son llamadas de manera improvisada.
<b>02</b>	NO	La ficha de evaluación de riesgos solo se basa en el dicho de la presunta víctima, a veces pueden consignarse datos inexactos, por lo que debería corroborarse con otros medios de prueba.
<b>03</b>	SÍ	Si debería tenerse en cuenta, sin embargo, no es suficiente para la emisión de medidas de protección
<b>04</b>	SÍ	Es un instrumento que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada o agresor.
<b>05</b>	SÍ	Ya que esta ficha ayuda a tener la noción de la vulnerabilidad y riesgo que tiene la víctima y así poder intervenir de inmediato, sin embargo, necesita de otros medios probatorios que lo respalden.
<b>06</b>	SÍ	Porque es determinante para evaluar el grado de vulnerabilidad del agraviado, y el daño al que está expuesto por ser violentado no solo una, sino más de dos veces.
<b>07</b>	SÍ	Porque este tipo de instrumentos ayudan a los operadores de justicia a detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima, así como medir la gravedad de estos riesgos
<b>08</b>	NO	Porque puede proceder de información subjetiva, inexacta e incluso hacia un sujeto que no realizó la conducta delictiva.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### **Comentario del investigador:**

Se puede evidenciar que la mayoría de abogados indican que sí es coherente la valoración de riesgo para el dictado de las medidas de protección en los casos de violencia familiar, y consideran como argumento fundamental que con ello permite valorar la vulnerabilidad y el riesgo de la víctima de tal forma que se sienta protegida y libre del

riesgo; por lo que, las medidas de protección se dictarán de acuerdo al riesgo. Por otro lado, se evidencia que un abogado, si bien es cierto responde que sí debe tomarse en cuenta la valoración del riesgo, pero que no son suficientes elementos para resolver dictar una medida de protección. Los abogados que responden que no debe tenerse en cuenta la valoración de los riesgos, argumentan que la evaluación de los riesgos solo responde al dicho de la parte que denuncia ser víctima de violencia; por lo que, la información que brinda puede ser inexacta, subjetiva y parcializada, y servirá de sustento para la decisión del juez de familia.

*Tabla 3:  
Suficiencia de la ficha de valoración de riesgo para el dictado de las medidas de protección en los casos de violencia familiar*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
<b>01</b>	NO	Ya que por la rapidez en que se realizan no están debidamente identificada al grado de riesgo de las engranadas
<b>02</b>	NO	Como lo dije, no es suficiente porque los datos consignados en esas fichas resultan ser muy subjetivos, basados solo en el dicho de la presunta víctima y no se corroboran los datos con otros medios de prueba.
<b>03</b>	NO	No lo es, pues considero que dicha ficha es muy subjetiva.
<b>04</b>	NO	Para que se pueda dictar determinadas medidas de protección a favor de una persona, no solo se tiene en cuenta dicha ficha, sino que además la misma debe estar avalada por otros medios probatorios que ayuden a corroborar tal agresión (violencia)
<b>05</b>	NO	Se necesita más medios probatorios para ser valorados conjuntamente con la ficha de riesgo como el certificado médico legal, protocolo de pericia psicológica, denuncias por violencia familiar, esto para que al momento de emitir las medidas de protección haya una valoración completa y la resolución este correctamente motivada.
<b>06</b>	NO	Porque debe haber una valoración más subjetiva que existe, calificando el contexto y otras circunstancias en las que una persona está siendo violentada por otro
<b>07</b>	NO	Se debe analizar y estudiar mucho más a fondo el nivel o grado de riesgo al que está expuesta la víctima, para así brindar una adecuada protección.

<b>08</b>	NO	Porque la valoración, si bien es cierto lo realiza un profesional, pero responde a manifestaciones de la víctima (pueden subjetivarse).
-----------	----	---

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### **Comentario del investigador:**

Los abogados entrevistados de manera unánime coinciden en sustentar que no es suficiente la ficha de valoración de riesgo para el dictado de las medidas de protección en los casos de violencia familiar, porque dicha ficha responde a la opinión de una sola persona, y para determinar la realidad de los riesgos, de la vulnerabilidad y de la existencia de violencia, no debe responder solo a la denuncia, sino que debe de responder también a otros medios probatorios y pericias, de tal forma que el juez de familia tenga una visión completa de los hechos, y no solamente del dicho de la denunciante, y de las fichas de valoración que incluso, según los abogados, responden a situaciones muy breves y sin fundamento científico para emitirlos.

#### *Tabla 4:*

*La realización de la audiencia para el dictado de las medidas de protección, en los casos de agresión leve o moderado solo con la presencia de la víctima.*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
<b>01</b>	NO	Porque de ser así se vulnera el principio de legalidad el debido proceso y el de defensa
<b>02</b>	NO	Se vulnera el derecho de defensa, pues se establecen medidas de protección que muchas veces restringen derechos sin que el afectado pueda defenderse.
<b>03</b>	NO	No porque se vulneran derechos del presunto agresor, como el derecho hacer oído, a hacer valer sus propias razones y argumentos, su derecho a contradecir, a objetar pruebas que lo perjudiquen, etc.
<b>04</b>	NO	Muy a menudo se estaría dejando de lado el principio de inmediación, que no es otra cosa que el contacto que tiene el juez con las partes. Asimismo, se debe tener en cuenta el derecho de defensa del presunto agresor.

<b>05</b>	NO	En casos en donde este el riesgo leve o moderado, si debería estar presente el agresor con el fin de hacer efectivo su derecho de defensa, y el peso que tenga la víctima no es alarmante como para acelerar de manera inmediata la emisión de medidas y así no vulnerar los derechos del denunciado.
<b>06</b>	NO	Porque debe realizarse frente a autoridades obligados a proteger los derechos de la víctima, para una mayor afectividad tanto de las medidas de protección como la efectividad de la Ley. Además, que se incluiría a las autoridades como principales medios que protejan a una persona ante la violencia familiar.
<b>07</b>	NO	Porque en los casos de agresiones se debe encontrar a ambas partes del hecho en conflicto
<b>08</b>	NO	Porque el agresor debe de conocer que acciones debe cumplir.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

#### **Comentario del investigador:**

Todos los abogados entrevistados, de manera unánime indican que no es suficiente solo la presencia de la víctima para el dictado de medidas de protección, los fundamentos que mencionan son que se vulnera el principio de legalidad procesal en el debido proceso, entendido este como el conjunto de principios que permiten tener en cuenta para que las partes hagan valer sus derechos mientras se desarrolla un proceso penal, porque el agresor también debe ser oído, de tal forma que no se restrinjan derechos solo escuchando a una de las partes, dejando de lado el principio de inmediación y vulnerando el derecho a la defensa de los presuntos agresores. Es decir, dictarse medidas de protección, que en la realidad no se sabe si responde a hechos reales de agresión.

#### *Tabla 5:*

*Coherencia entre las medidas de protección con el derecho de defensa del agresor*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
<b>01</b>	SI	Por el relato de los hechos
<b>02</b>	NO	Se aplica generalmente en ausencia del afectado y no se le permite oponerse o impugnarlas con éxito, ya que casi la totalidad de las medidas impuestas son confirmadas por la instancia superior.

03	NO	No lo son, ya que dichas medidas se dictan en muchas ocasiones limitando derechos del presunto agresor, los cuales no los pudo hacer valer antes de que se dicten las mismas ya que generalmente se dictan sin la presencia del mismo.
04	SÍ	Dictar medidas de protección en el ámbito jurídico implica el cumplimiento de ciertos principios y garantías constitucionales, entre ellos el derecho de defensa del agresor. Ya que como se mencionó, estas medidas se dan cuando algunas personas se encuentran en situaciones de peligro por diferentes motivos. Por lo mismo se requiere que estos sean intervenidos de manera inmediata por un juez, de modo que se pueda velar por su integridad física o psicológica; siempre bajo el marco de la ley.
05	SÍ	Si bien es cierto las medidas de protección son emitidas en algunos casos sin la presencia del agresor, esta es una respuesta rápida ante el peligro que corre la víctima, sin embargo, existen otros medios en los que puede impugnar dichas medidas después de ser emitidas.
06	SÍ	Si, son coherentes puesto que dichas medidas no son improvisadas, sino se encuentran establecidas en la constitución. Además, el agresor tiene en cuenta que las medidas de protección con mecanismos de defensa para su víctima, la cual él no puede vulnerar.
07	SÍ	Ya que estas medidas son dictadas con el fin de proteger a la víctima o persona que les está solicitando
08	NO	Porque el derecho a la defensa implica la participación de ambas partes.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### **Comentario del investigador:**

Minoritariamente, dos abogados, de todos los entrevistados, argumentan que no hay coherencia entre las medidas de protección con el derecho de defensa del agresor y las medidas de protección dictadas a favor de la víctima, y sus argumentos se sustentan básicamente en que, si se dicta en ausencia del presunto agresor, este no puede impugnarlas, y algunas de ellas no responden a la realidad, porque si bien es cierto, existió manifestaciones de violencia del

agresor, pero ante la interpretación o narración de los hechos por parte de la víctima pueden caer en la subjetividad, convirtiéndolas en imparciales y contradictorias al derecho de defensa. Por otro lado, la mayor parte de abogados entrevistados sustentan que sí hay coherencia entre las medidas de protección con el derecho de defensa del agresor, toda vez que, se prioriza el riesgo de la víctima, y se previene posible continuidad en el riesgo de violencia. Este argumento se sustenta en la necesidad de condicionar a quienes son víctimas de violencia, pero bajo el amparo constitucional, es decir prioriza el bienestar de la probable víctima ante el derecho de defensa de presunto agresor.

### 3.2. Resultado respecto al objetivo específico N° 02

**Determinar de qué manera se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019.**

#### 3.2.1. Fundamentos de los abogados defensores

*Tabla 6:*

*Vulneración del debido proceso y derecho de defensa del presunto agresor cuando se dictan medidas de protección en audiencia sin su asistencia*

N° E	Sí/No	Fundamento
01	SI	Puesto que no se le estaría permitiendo su participación en juicio
02	SI	Por lo mismo que se dijo en las respuestas anteriores.
03	SI	Efectivamente se vulneran el debido proceso porque el principio a no contar con la presencia del presunto agresor, se puede dictar medidas de protección que vulneren sus derechos de forma grave, o que se dicten medidas que no encajen en dicho caso específico.
04	NO	Por el mismo hecho que las víctimas al encontrarse en situaciones de peligro requieren una inmediata

		respuesta del juez, para así velar por su integridad física o psicológica a través de dichas medidas.
<b>05</b>	NO	Ya que como se mencionó esto es una respuesta rápida al riesgo de los agravados y el peligro en el que se encontrarían si no hay una protección por parte del Estado, sin embargo, en algunos casos se debe de adquirir todos los medios probatorios para acreditar la violencia y no solo basarse en la sindicación de esta.
<b>06</b>	NO	Porque hoy en día no es necesario una Audiencia para establecer medidas de protección, ya que se hacen por medios probatorios para una mayor celeridad y evidenciar en el proceso
<b>07</b>	NO	Porque debido a la vigencia de estas medidas el juez está facultado para actuar brindando estas medidas.
<b>08</b>	SÍ	Porque se hacen en función a la información de una de las partes. Sin embargo, ello no implica que esté mal.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

#### **Comentario del investigador:**

Frente a la vulneración del debido proceso, específicamente en el extremo del derecho a la defensa, cuando se dictan medidas de protección en ausencia del agresor, un significativo grupo de abogados sostiene que sí se vulnera el derecho a la defensa, los argumentos en los que sustentan sus respuestas son: las decisiones del dictado de medidas de protección devienen de un proceso en el cual solo han aportado una de las partes procesales (la víctima), en cambio el presunto agresor, además de no conocer las medidas de protección planteadas, no tiene la oportunidad de contradecir o manifestarse respecto a las medidas dictadas, algunas de las cuales pueden vulnerar derechos constitucionalmente protegidos.

Por otro lado, el otro grupo de abogados entrevistados, considera que no se vulnera el derecho al debido proceso en la variante derecho a la defensa, porque le dan el análisis legalista; es decir, que, como hay una ley establecida, los jueces de familia, lo único que hacen es materializar las normas establecidas en la Ley 30364; además, como indican

algunos abogados, se prioriza la protección de la víctima ante la inminente amenaza de ser víctima de violencia o de seguir siendo víctima en reiteradas oportunidades. La integridad de la víctima primero y según los parámetros de la ley.

*Tabla 7:*

*El ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor en la audiencia de dictado de medidas de protección puede enervar y/o evitar que se dicten medias de protección gravosas, incluso evitar que se dicten*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
<b>01</b>	NO	Porque ya depende del analista del magistrado.
<b>02</b>	SI	Podría ocurrir cualquiera de las posibilidades, el problema es que por lo general el afectado con las medidas de protección no participa en la audiencia, y cuando lo hace, no se le permite su participación o intervención.
<b>03</b>	SI	En el sentido de que una persona al contradecir a la otra pone en tela de juicio los argumentos que se están discutiendo, además si se efectiviza el derecho de defensa, que implica por un lado hacer uso del derecho a un descargo es que el presunto agresor por ejemplo puede mostrar pruebas que desacrediten la versión de la supuesta víctima y con ello evitar el dictado de ciertas medidas de protección o evitarlas en su totalidad.
<b>04</b>	NO	Las medidas de protección se dictan en base a la actuación de los medios probatorios en dicha audiencia y todo dependerá del valor que el juez las pueda dar, para poder emitir una decisión.
<b>05</b>	NO	Las medidas de protección dependen de todas las medidas probatorias que se puedan obtener para corroborar los hechos denunciados.
<b>06</b>	NO	Porque básicamente las medidas de protección se dictan para proteger un derecho importante de la víctima la cual no se debe pasar por alto, amparando así ambos derechos.
<b>07</b>	SÍ	Se le daría la oportunidad de narrar su perspectiva de los hechos.
<b>08</b>	NO	Porque la legislación actual contenida en la Ley 30364 no posibilita realizar acciones de contradicción o impugnación, toda vez que la intencionalidad es evidenciar la protección a la presunta víctima del presunto agresor.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### Comentario del investigador:

De todos los entrevistados, se evidencia que un grupo de abogados, establecen que no es posible ejercer el derecho de defensa, aunque el presunto agresor asista a la audiencia, toda vez que el juez ejerce la potestad de resolver emitir resoluciones dictando medidas de protección, pero en función a la vigencia de las normas para tal fin, específicamente el articulado de la Ley 30364. Por lo que, según los procesos establecidos, el juez no convoca para el contradictorio, porque la ley prioriza proteger a la víctima del peligro de violencia, ante narraciones de la víctima, así como los informes de riesgo, en los mismos que el presunto agresor no participa. Por otro lado, se evidencia, que de manera implícita los abogados sostienen que la audiencia para dictar medidas de protección, no están diseñadas legalmente para ser tribuna para que las evidencias de violencia contra un integrante del grupo familiar se conviertan en una situación de debate o contradictorio. Es decir, el plan no está diseñado para ello.

*Tabla 8:*

*El principio de inmediatez regulado por la Ley 30364 sirve como fundamento para que se dicten medidas de protección sin la presencia del presunto agresor*

N° E	Sí/No	Fundamento
01	SI	Sirve como fundamento no obstante vulnera otros principios
02	NO	Debería ser, al contrario, pues este principio implica que el juez tome contacto con las partes y con los medios de prueba, lo cual no ocurre efectivamente, ya que generalmente las medidas de protección se dictan sin que se lleve a cabo la audiencia (por la urgencia de las mismas) o se cuente solo con la presencia de la víctima.
03	SI	Creo que se ha utilizado dicho principio con esa finalidad de actuar inmediatamente incluso vulnerando y vulnerando el derecho de defensa del supuesto agresor.
04	SÍ	La misma ley lo establece, en el sentido que los operadores de justicia, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las

		medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
05	SÍ	La audiencia de medidas de protección se las realiza de forma inmediata debido al riesgo que acarrearía si no se emitieran por lo que es necesario que esta audiencia se las haga en un solo acto esto se afecta en que el agresor pueda impugnar dicha resolución después de emitida.
06	SÍ	Porque es de eso lo que trata el principio, además de proteger a la víctima de una manera rápida, donde las autoridades también van a actuar rápidamente.
07	SÍ	Debido a la naturaleza vigente de estas medidas.
08	SÍ	Pero ello no implica que no se vulnere el derecho de defensa.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

#### **Comentario del investigador:**

De todos los entrevistados, se evidencia que mayoritariamente consideran que el principio de inmediatez regulado por la Ley 30364 sirve como fundamento para que se dicten medidas de protección sin la presencia del presunto agresor, toda vez que, al tomar como concepto básico que la inmediatez, entre otros fundamentos, tiene el de proteger a quien es víctima de la acción u omisión de hechos, en este caso de violencia, de un presunto agresor.

*Tabla 9:*

*La Ley 30364 protege los derechos tanto de las víctimas y de los agresores en el procedimiento que se lleva a cabo para el dictado de las medidas de protección*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
01	NO	Vulnera principios de los agresores.
02	NO	Se sobreprotegen los derechos de las víctimas y se desprotegen a los presuntos agresores. Debería de evaluarse cada caso en concreto para poder aplicar las MP a quienes realmente la necesiten.
03	NO	Protege más los derechos de las víctimas y menosprecia a los supuestos agresores sin incluso tener la certeza de que se haya producido algún tipo de agresión que regula dicha ley.

04	SÍ	Para ello se consagró dicha ley, para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra, así, a fin de salvaguardar los intereses de éstas, evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género.
05	SÍ	Lo que busca la Ley es salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas y así también respeta a los derechos del agresor dándole la oportunidad en el proceso penal de ejercer sus derechos de defensa.
06	SÍ	Porque las víctimas son en primer lugar el motivo de protección, puesto que sus derechos están siendo vulnerados es por ello que dichas medidas son inmediatas. Por otro lado, el agresor tiene sus respectivos derechos ante este tipo de procesos.
07	NO	Está orientado a la defensa de la víctima.
08	NO	Está diseñada de manera explícita para proteger a la víctima de violencia.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### **Comentario del investigador:**

De todos los entrevistados, se evidencia que existen las dos opiniones. Por un lado, existen un grupo de abogados que sostienen que la Ley 30364 no protege los derechos de los agresores, toda vez que el articulado que contiene, solo está dirigido a proteger a la víctima, y esto lo hace en función a la denuncia de la víctima y de los hechos que haya narrado, así como a la valoración del riesgo que pueden realizar en función a la misma víctima, y sin la participación del presunto agresor.

Por otro lado, existen el otro grupo de abogados que sostienen que sí protegen los derechos de la víctima y del agresor; sin embargo, cuando desarrollan sus argumentos, están enfocados específicamente en la necesidad de protección de la víctima, mencionando, pero sin argumentar, que el agresor sí tiene derechos.

*Tabla 10:  
La Ley 30364 se enmarca dentro de los mandatos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional*

<b>N° E</b>	<b>Sí/No</b>	<b>Fundamento</b>
<b>01</b>	NO	Debido a que en la nota de medidas de protección se dictan muchas veces sin presencia de las partes.
<b>02</b>	NO	No se aplica de manera equitativa, existe inequidad al inclinar la balanza de manera muy marcada en favor de las mujeres, inclusive, no es tan tuitiva en torno a los NNA.
<b>03</b>	NO	No lo hace porque evidentemente vulnera derechos, principios y garantías constitucionales que le asisten sobre todo en los presuntos agresores.
<b>04</b>	SÍ	Dicha ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y persona con discapacidad.
<b>05</b>	SÍ	Su principal fin de esta Ley es proteger a la población como guiar el tratamiento de estos delitos, sin embargo, esta se encuentra acorde a las garantías constitucionales tanto para el agresor como la víctima.
<b>06</b>	SÍ	Porque es una Ley que emana de otra, en este caso de la constitución donde establece principios y derechos como el debido proceso y la tutela jurisdiccional, para proteger debidamente tanto a una víctima como al agresor.
<b>07</b>	SÍ	Porque es una ley que protege el derecho a la defensa y además todas las normas están amparadas bajo la constitución.
<b>08</b>	NO	De manera explícita no, no se puede ejercer derecho de defensa porque la ley no lo contempla.

*Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista aplicada a los abogados defensores de agresores a integrantes del grupo familiar.*

### **Comentario del investigador:**

Ante la valoración que realizan los abogados, es importante destacar la opinión que establece que la Ley 30364, no se enmarca dentro de los mandatos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, toda vez que el dictado de medidas de protección se

realizan sin la presencia de las partes, sobre todo en ausencia del agresor, y sobre hechos y denuncias no corroboradas como tales, y que se sostienen en manifestación de la víctima, y sobre valoraciones hechas de acuerdo a los dichos de aquella. Por ello, si se analiza la ley desde los mandatos constitucionales, se evidencia que por tomarse decisiones en función solo de la parte agredida, con narraciones fácticas que responden a su percepción, y que no es posible generar debate ante el juez de familia, el derecho a la defensa se relativiza, y con ello se vulneran otros derechos y principios que asisten al agresor.

Por otro lado, otro grupo de abogados, sostienen que la Ley 30364 sí se enmarca dentro de los mandatos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, porque tiene como finalidad la prevención, erradicación y sanción en los casos que lo amerita. Aunque sin argumentos evidentes, también afirman los abogados que por ser una ley infra constitucional se ha desarrollado teniendo en cuenta la Carta Magna; asimismo, aunque sin argumentos también, la ley establece que sí es constitucional porque la Ley 30364 contiene los derechos de la víctima y del agresor, aunque en realidad todo el desarrollo normativo que desarrolla está enfocado a la protección de la víctima.

### 3.2.2. Análisis de resolución de medidas de protección

#### a) Con asistencia de la víctima y los agresores: Tercer Juzgado

##### de Familia: Exp. 02550-2019-0-0601-JR-FP-03

*Tabla 11*

*Dictado de medidas de protección con presencia de la víctima y el agresor*

Sujeto procesal	Participación en audiencia	Hechos /medios probatorios	Decisión judicial	Fundamentos de la decisión judicial
<b>Víctima</b>	Sí participa e interactúa con el juez	Víctimas de agresión física (empujones,	Dictar medidas de protección a favor de las denunciantes	Fundamentos: Necesidad de defender la integridad y dignidad de la

		pisón de pies, golpes de puño, etc.), y psicológica Acta de denuncias		persona humana. cotidianas (Artículo 22 de la Ley 30364).
<b>Agresor</b>	No participa, salvo su apersonamiento a la audiencia, solo escucha las decisiones judiciales	verbales, declaración de las denunciante, copias de los DNI, Ficha de identificación SIDPOL, Croquis del domicilio de los implicados. Certificado Médico Legal	Dictar Prohibición para seguir ejerciendo violencia física y/o psicológica. Prohibición para realizar actos que afecten la tranquilidad de las denunciante. Prohibir tomar represalias contra la agraviada Disponer a los denunciados asistir a llevar terapia en el Centro de Salud Mental.	Neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir el normal desarrollo de las actividades (Artículo 22 de la Ley 30364).

**Fuente:** Creación propia

**Comentario del investigador:**

La audiencia oral para la emisión de las medidas de protección en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, en este caso, se observa que la participación de la parte agraviada es evidente en presencia del juez; en cambio, la parte denunciada (los agresores), sus intervenciones se limitan a apersonarse a la instalación de la audiencia junto al abogado, y luego de escuchar a la parte agraviada, el juez emite las medidas de protección; en otras palabras, lo que sí se muestra es que presunto agresor escucha y

queda notificado de lo que tiene que cumplir, pero no se muestra ejercer el mínimo de materialización del derecho a la defensa.

Por otro lado, también se evidencia que el juez toma la decisión de emitir una resolución con medidas de protección teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte agraviada, que bien puede responder a la subjetividad, y de medios probatorios que no responden a un mínimo de contradictorio.

**b) Audiencia sin asistencia de la víctima y los agresores: Tercer**

**Juzgado de Familia: Exp. 03908-2019-0-0601-JR-FP-02**

*Tabla 12*

*Dictado de medidas de protección con presencia de la víctima y sin la presencia del agresor*

Sujeto procesal	Participación en audiencia	Hechos /medios probatorios	Decisión judicial	Fundamentos de la decisión judicial
<b>Víctima</b>	Sí participa e interactúa con el juez	Agresión del exesposo con puñetes, insultos, arrastre de su cuerpo por todo el piso, deseo de encerrarlo en su habitación contra su voluntad.	Dictar medidas de protección a favor de la agraviada corroborando el riesgo que tenía la señora frente a su exesposo.	Fundamentos: Necesidad de defender la integridad y dignidad de la persona humana. cotidianas. Importancia de la tutela o protección de la víctima, solo con la corroboración del riesgo. Valoración de los medios de acuerdo a su pertinencia. (Artículo 22 de la Ley 30364).
<b>Agresor</b>	No asiste a la audiencia		Prohibir al agresor para ejercer cualquier tipo de violencia	Neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia

			física o psicológica de manera directa o indirecta. Prohibir tomar represalias contra su exesposa.	ejercida por la persona denunciada y permitir el normal desarrollo de las actividades (Artículo 22 de la Ley 30364).
--	--	--	--	--

Fuente: Creación propia

### Comentario del investigador:

En esta resolución judicial se evidencia que la decisión de dictar medidas de protección se basa en la narración de los hechos de la señora agredida; incluso, el juez en una parte de la resolución establece que ello es suficiente; por otro lado, es una audiencia que se realiza sin la presencia del agresor, y al compararlo con el otro expediente analizado, lo único que cambia, es que en la primera, el agresor queda notificado y conoce de sus prohibiciones; en cambio, en esta última resolución, el agresor no conoce en audiencia de sus prohibiciones. Lo común en ambas resoluciones judiciales es que no se ejerció de ninguna forma el derecho de defensa.

## **CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1. Discusión**

#### **4.1.1. Discusión N° 1**

**La presente discusión obedece a los resultados del objetivo específico N.º 01:**

**Identificar cómo influye la Ley 30364 al derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección.**

Los datos y la información que permite desarrollar el presente objetivo se basan específicamente en el análisis de la Ley 30364, de la información recabada de la entrevista de los abogados.

Referente a la Ley 30364, se desarrolla las siguientes discusiones:

Respecto al artículo 1 de la Ley 30364, establece que: "... tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar...".

Se puede evidenciar que el propósito de la ley es la protección de los integrantes del grupo familiar que se encuentren, al momento de la denuncia, en flagrancia o después de un determinado tiempo, en un eminente riesgo de sufrir, o haber sufrido un cuadro de violencia, frene a lo cual es importante destacar que el artículo está direccionado específicamente a la protección de la víctima. Sobre esto es necesario aclarar, que si bien es cierto, el integrante del grupo familiar puede denunciar situaciones de violencia, en la búsqueda de un resultado en estricto, que no toda denuncia de violencia contra un integrante del grupo familiar puede ser cierto, las denuncias, salvo en flagrancia, puede evidenciar en un primer momento la realidad de los hechos; por lo que, desde dicha mirada, si bien es cierto la denuncia por violencia tiene un mecanismo legal que seguir, también es evidente que dichos

mecanismos también deben aceptar un mínimo de defensa por parte del agresor.

Por otro lado, desde el punto de vista de un proceso judicializado, porque luego de recibir las denuncias, el proceso pasa a la fiscalía y posteriormente al juzgado de familia, es determinante que no se deje de lado el principio de congruencia procesal; porque, si bien es cierto, la Ley 30364, frente a una situación de violencia o presunta violencia, tiene, entre otros objetivos, dictar medidas de protección, también es cierto que la ley, bajo el fundamento que la presunta víctima necesita de protección va quedando de lado en el proceso que conlleva a que el juez emita resolución, que, de acuerdo a los informes que se dispongan, pueden ser de diferente intensidad y restricciones.

En el artículo 16 de la Ley 30364, establece que: “Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal”. En este caso, se puede evidenciar que el juez, luego de emitir las medidas de protección, remite a la fiscalía penal para el inicio de las acciones penales; sin embargo, el dictado de medidas de protección se hacen en función a los hechos que implica la probable violencia de un agresor; es decir, que se realizan sin ninguna forma de defensa del agresor, porque el objetivo es proteger a la víctima, pero no se tiene en cuenta, que el presunto agresor si no participa en el conocimiento de las decisiones del juzgado de familia, en sentido extenso, también se debe evaluar qué aspectos del desarrollo del presunto agresor se ven afectados.

En el mismo artículo 16, se puede evidenciar que: “... contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima”. En este caso, no establece la necesidad que el presunto agresor esté presente en la audiencia, la misma que puede servir para que, además de conocer qué medidas debe cumplir – en sentido extenso también

corresponde al derecho de defensa – también conozca sobre qué base se está fundamentando dichas decisiones, porque la denuncia de parte de la persona agredida puede estar influenciada por la subjetividad u otros factores de los cuales, el agresor, no tiene conocimiento; por lo que, es necesario que, más allá de oponerse a las medidas de protección por ser un mecanismo que no es procedente en el juzgado de su familia, pero es evidente que para defenderse debe conocer todos los elementos que implican las decisiones judiciales.

En el artículo 22 de la Ley 30364, referente al objeto de las medidas de protección, establece que: “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, ...”. En este caso se puede evidenciar que, la ley prioriza la protección de una víctima, con el dictado de las medidas de protección judicialmente, pero sobre hechos denunciados; vale decir que, ni siquiera están en la etapa de investigación preparatoria, y la denuncia sirve para dar conocimiento de una conducta delictiva, que, con la participación de las partes, y con un proceso de investigación se evaluará la pertinencia de los hechos, de tal forma que bajo el principio de congruencia procesal, el investigado, que en el caso de las decisiones del juez de familia, solo se realiza en función a la denuncia y situaciones fácticas que corroboren los daños, porque la penalización del hecho, en el cual recién el agresor podrá defenderse, será luego que el juez de familia evalúe los hechos; por eso, desde dicha perspectiva existe una evidente vulneración del derecho de defensa, porque en la práctica, el estar denunciado implica ejercer el derecho de defensa en toda circunstancia.

En resumen, en la Ley 30364 solo se evidencia una normativa para encaminar al dictado de medidas de protección a favor de la víctima, en base a las situaciones fácticas que narra la persona agredida, así como de los informes que emiten las autoridades que corresponden (medicina legal, por ejemplo), pero sin el mínimo de contradictorio por parte del agresor.

Referente a los argumentos de los abogados, cuya información se ha recogido con instrumentos validados, se tiene en cuenta lo siguiente:

Respecto a la coherencia entre las medidas de protección con el Derecho a la Defensa, visto desde el contexto constitucional, una parte de abogados, como se muestra en los comentarios de la tabla 1, se evidencia que consideran que no existe coherencia, y otros que sí existe coherencia. Sin embargo, desde el punto de vista de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual debe primar la Constitución con su carácter vinculante, es conveniente que los procesos que involucran a dos partes por un determinado litigio, en este caso vulneración de derechos a una víctima debido a las conductas de una persona agresora, es importante que, bajo el amparo del principio de la materialización del derecho a la justicia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional, ambas partes participen en todos los actos procesales; de lo contrario, se corre el riesgo de caer en situaciones subjetivas y de tomar decisiones imparciales que afectan derechos de persona del presunto agresor.

Por otro lado, es importante que en la decisión de dictar medidas de protección teniendo en cuenta la valoración de riesgo, es necesario que, ante la opinión de los abogados defensores de los agresores en casos de violencia familiar, existe las dos posturas. Primero los que indican que sí se debe tener en cuenta, pero con la aclaración que no es suficiente, toda vez que existe la posibilidad de registrar datos inexactos, frente a otros abogados que opinan que no se debe tener en cuenta. Por lo que, ante un análisis concreto, es evidente que toda actuación en un proceso que implique la participación de dos partes, en este caso denunciado y denunciante (agresor y víctima), se deben de tener en cuenta todos los actos procesales, de tal forma que respondan al contradictorio y objetividad, evitando de esta forma la subjetividad, visto desde ese punto de vista la aplicación de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa del agresor.

Referente a la realización de las audiencias, en situaciones en las que, según el informe de agresión es leve o moderado, no está presente el agresor, la respuesta de todos los abogados dedicados a la litigación en estos casos es que no se debe dictar medidas de protección en ausencia del agresor. El primer análisis que se puede realizar a partir de los argumentos de los abogados, es que se vulnera el derecho al debido proceso, en específico el principio de inmediación y el derecho a la defensa; sin embargo, al hacer un análisis de la Ley 30364, se evidencia que está promulgada con la finalidad de prevenir, minimizar y sancionar los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, pero en el caso de las funciones del juez de familia, su límite es que no corresponde someter a las partes a un contradictorio, porque la finalidad última es proteger a las víctimas de un presunto agresor. Por otro lado, si está ausente el agresor, si bien es cierto no puede participar contradiciendo o argumentando situaciones fácticas en contrario y hacer valer el derecho de defensa, pero si es privado de no ser partícipe del dictado de las medidas de protección, necesarias para conducir su conducta de acuerdo a las exigencias que el caso amerita, y de efectivizar las medidas de protección desde el instante que son emitidas. Por eso, la coherencia que existe entre las medidas de protección con el derecho de defensa del agresor, ante la opinión de los abogados entrevistados resultan respuestas a favor y en contra; a partir de dichos argumentos se puede manifestar que, si se hace un análisis desde el punto de vista del principio de legalidad, no existe coherencia, porque para emitir una resolución judicial se debe haber escuchado a ambas partes, es decir no se puede tomar decisiones solo en función a la manifestación de una de las partes, que bien pudiera ser inexacto, subjetivo e incluso falso.

Teniendo en cuenta a Lloclla Flores (2015), si bien es cierto la Ley 30364 tiene como prioridad la protección de la víctima de violencia, también es cierto que afecta negativamente al derecho de defensa del presunto agresor, toda vez que en el proceso que implica el dictado de medidas de protección, por la celeridad y por solo atender a una de las

partes, vale decir a la parte que es víctima de violencia, no se realizan actos de contrastación de los hechos, de las manifestaciones y tampoco se da oportunidad; por otro lado, desde la perspectiva de la víctima, al ser beneficiada con las medidas de protección, el no ejercer el derecho de defensa no afecta al dictado de dichas medidas; por el contrario, facilita que se dicten en menos tiempo, y a favor de la agraviada. Por lo que se evidencia el postulado de la hipótesis 2 de la presente investigación. En resumen, el razonamiento es el siguiente: en el dictado de medidas de protección el imputado no ejerce mecanismos de defensa, toda vez que las normas no está diseñadas para realizar contradicción entre la manifestación de la denunciante y el presunto agresor; por lo que, al no haber ejercicio de defensa, no se afecta significativamente en el dictado de medidas de protección.

#### 4.1.2. **Discusión N° 2**

**La presente discusión obedece a los resultados del objetivo específico N.º 02: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019**

Para elaborar esta discusión se tuvo en cuenta los argumentos de los abogados entrevistados, así como el análisis de dos resoluciones otorgando medidas de protección: una con asistencia del denunciado (agresor) y el otro expediente sin la presencia del agresor. El análisis de las resoluciones se realiza para hacer una comparación entre ambos desde la perspectiva de la protección a la víctima y el derecho a la defensa en un debido proceso.

##### **a) Fundamentos de los abogados defensores de agresores en casos de violencia familiar**

Cuando se celebra una audiencia con la finalidad de resolver un conflicto entre dos personas, normalmente se exige la presencia de ambas partes, todo ello con la finalidad que sean partícipe y/o conozcan las decisiones judiciales; sin embargo, en el caso de las

audiencias en las que se dictan medidas de protección en ausencia del agresor, al parecer se vulnera el derecho a la defensa de este, porque no tiene ninguna opción de contradecir, manifestar su desacuerdo o mencionar hechos que en la práctica de su dinámica diaria, tiene que seguir interactuando con la presunta víctima, con una clara vulneración del derecho a la defensa; aunque, en realidad, según la Ley 30364, el dictado de las medidas de protección tiene como finalidad primaria la protección de la víctima; por lo que, la asistencia del agresor, no cambia la decisión judicial, dada que la audiencia legalmente está diseñada para dictar medidas de protección en favor de la parte agraviada.

El ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor en la audiencia, en realidad solo está limitado para que asista con su abogado, se acredite que es él, escuche interactuar a la agredida con el juez, y terminar escuchando el dictado de medidas de protección; por lo que, asistir o ejercer el derecho de defensa está relativizado al solo escuchar las medidas de protección, y asumir la responsabilidad a cumplirlas; por lo que, el derecho de defensa no puede evitar el dictado de medidas de protección, aunque debería serlo, pero legalmente la audiencia no está diseñada para tal fin.

Por otro lado, considerar el principio de inmediatez regulado por la Ley 30364 como fundamento para dictar medidas de protección sin la presencia del agresor, tiene dos análisis. Por un lado, es importante que si existe un miembro del grupo familiar ha sido víctima de una agresión, es importante que, bajo el amparo de las garantías y principios constitucionales se proteja con las medidas pertinentes; sin embargo, en este caso, a pesar que se trata de probable inminencia de violencia, tampoco se debe dejar de lado la importancia de la presencia del agresor al momento de resolver, toda vez, que, más allá de ejercer derecho de defensa, es prioritario que asuma las medidas de protección. Por otro lado, el principio de inmediatez, no implica que las decisiones se tomen solo teniendo en

cuenta a una de las partes, aún más si las pruebas, informes y manifestaciones solo provienen de una de las partes.

En cuanto a la protección de derechos de las víctimas y el agresor contenidos en la Ley 30364, no se evidencian de manera explícita para el agresor, dado que es una fórmula legislativa diseñada para la protección de la víctima de violencia; sin embargo, ello no implica que el agresor no tenga derechos durante el proceso, pero aclarando que las medidas de protección no es un juicio penal, es más bien un conjunto de decisiones para prevenir la continuación de una probable manifestación de violencia en su contra.

Desde el contexto constitucional la Ley 30364, por tener normas que evidencian solo la defensa de la víctima, si bien es cierto es una ley que se desarrolla en el amparo de la Constitución, es cierto también que limita al presunto agresor realizar actividades procesales para contradecir o desmentir la denuncia en su contra, dado que todos las pruebas, informes y manifestaciones para la toma de decisiones provienen de una sola parte: la parte agraviada, esto limita al juez para poder desarrollar actividades que involucre a ambas partes para ser partícipe de un proceso.

#### **b) Casos concretos**

Al hacer un análisis de dos expedientes en los que se han dictado medidas de protección, uno de ellos en presencia del agresor y el otro en ausencia del mismo; se llega a determinar que, ambas resoluciones tienen de común la interacción entre la víctima y el juez de familia, que ambas toman los hechos, informes o declaraciones como suficientes para dictar las medidas de protección, en ambas se evidencia que priorizan la protección de la víctima.

A partir, de dicha descripción se puede inferir que la Ley 30364 fue promulgada con el propósito de proteger a la víctima, sin importar,

porque no están explícitos en la Ley 30364, los derechos del denunciado.

En caso de una audiencia en la que no está presente el agresor, la diferencia que se manifiesta radica principalmente en que cuando está presente el agresor, este se apersona y escucha las medidas de protección que se dictan, pero no interactúa con el juez, tampoco manifiesta o contradice todos los hechos que usan de sustento para emitir la resolución de medidas de protección.

Teniendo en cuenta lo que se ha evidenciado en los dos párrafos anteriores, se puede concluir que, en las audiencias que se realizan para el dictado de medidas de protección no se evidencia el ejercicio del derecho a la defensa, porque la legislación desarrollada para ello no lo contempla, situación que, desde un análisis constitucional evidencia una vulneración del derecho a la defensa.

Por ello, teniendo en cuenta el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual establece que nadie puede ser privado de ejercer derecho de defensa en ningún estado del proceso, en el caso del dictado de medidas de protección, se evidencia la vulneración del derecho a la defensa del presunto agresor, toda vez que el dictado de medidas de protección es un proceso judicial que se lleva a cabo en un juzgado de familia; sin embargo, el presunto agresor no puede ejercer ningún mecanismo de defensa, toda vez que dichas medidas se dictan solo en función a la denuncia y los hechos declarados por parte de la persona que denuncia ser víctima de violencia.

Campos Zeller (2003), establece que durante todo el proceso se debe realizar el derecho de defensa; sin embargo, como se puede evidenciar al hacer un análisis de la Ley 30364, así como de las opiniones de los abogados expertos en ello, comprender que durante un proceso que conlleva al dictado de medidas de protección, el presunto agresor, en el mejor de los casos, al asistir a la audiencia

de dictado de medidas de protección, lo único que logra es quedar notificado de cuáles son las medidas que debe acatar, porque por lo demás, se evidencia que no puede realizar ningún acto de demostración en función a la presunción de inocencia o de contradecir pruebas que pueden ser contrarias a la realidad de los hechos.

La manera cómo se vulnera el derecho del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección, es que la fórmula legal de protección a quienes son víctimas de violencia, no contempla la posibilidad que el presunto agresor para ejercer el derecho a la defensa; por lo que, dicho mecanismo contradice el fundamento del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N° 649-2002-AA/TC, toda vez que en dicha sentencia se dice de manera explícita que el derecho de defensa es facultad de todo procesado ejercer el derecho de defensa.

#### **4.2. Conclusiones**

01. El derecho de defensa del presunto agresor no influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019, porque la Ley 30364 no contempla la posibilidad de ejercer contradicción o impugnación a dichas decisiones; la ley solo está diseñada para proteger a la víctima de violencia.
02. La Ley 30364 influye negativamente al derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección porque no permite realizar actos de defensa, menos de contradecir los hechos o informes de los cuales se vale el juez para dictar dichas medidas.
03. La manera cómo se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca,

año 2019, es mediante la limitación para realizar actos de contradicción, ofrecimiento de medios probatorios y presentar pruebas de descargo.

#### **4.3. Recomendaciones**

Se recomienda a quienes tienen la potestad de elaborar propuestas legislativas incluir una modificatoria con la inclusión de un artículo en la Ley 30364 para que el agresor que asiste a la audiencia tenga la oportunidad de evidenciar los hechos y que sean valorados por el juez, considerando que la decisión solo de parte del juez para dictar medidas de protección puede afectar otros derechos, tales como relación con los hijos, seguridad o educación de estos.

## REFERENCIAS

- Alonso Varea, J. M., y Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Intervención Psicosocial*, 253-274.
- Álvarez, R. (1996). *La violencia familiar*. Lima.
- Camps Zeller, J. L. (2003). *La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Castillo, I. (20 de agosto de 2020). *lifer.com*. Obtenido de lifer.com: <https://www.lifeder.com/instrumentos-investigacion-documental/>
- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., y Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de investigación aplicada al Derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *CIDH.OAS*. Obtenido de CIDH.OAS: [cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn9](http://cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn9)
- Congreso Constituyente. (12 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú de 1993. *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Lima, Perú: Diariuo Oficial "El Peruano".
- Esteban, N. (2018). *Tipos de investigación*. Lima: Universidad Santo Domingo de Guzmán.
- EXP. N.º 5085-2006-PA/TC, EXP. N.º 5085-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2007).
- Exp. N.º 0414-2019-0-0601-JR-FP-04, Exp. N.º 0414-2019-0-0601-JR-FP-04 (Cuarto Juzgado de Familia 22 de enero de 2020).
- Exp.N.º 649-2002-AA/TC, Exp.N.º 649-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 20 de agosto de 2002).
- Fandiño Pascual, R. (2020). *Estudio de la Violencia Filio-parental en menores con medidas judiciales de internamiento terapéutico*. Vigo: Universidad de Vigo.
- Ganzenmuller, R. (1999). *La violencia doméstica*. Barcelona: Bosch.
- Gonzáles Valdivia, J. A. (2018). *La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*. Lima: Universidad César Vallejo.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2009). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. Lima.

Lloclla Flores, Y. (2015). *Las medidas de protección en la investigación por violencia familiar*. Ayacucho: Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

López Hernani, O. (2009). *El Método del Investigación*. Barcelona: Redipac.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Idemsa.

Ñaupas Paityán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., y Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación*. Bogotá, Colombia: Grijley.

Pleno Jurisdiccional N° 0005-2006-PI/TC, Pleno Jurisdiccional N° 0005-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 16 de marzo de 2007).

Pulido, Rodríguez, R., Ballén Ariza, M., y Zúñiga López, F. (2007). *Abordaje hermenéutico de la investigación cualitativa. Teorías, procesos, técnicas*. Huila: Universidad Cooperativa de Colombia.

Questions Pro. (2017). *QuestionPro*. Obtenido de QuestionPro: <https://www.questionpro.com/es/investigacion-cualitativa.html>

R. N. N° 1865-2015, R. N. N° 1865-2015 (Sala Penal Transitoria 02 de julio de 2016).

Rambell. (24 de diciembre de 2013). *Instituto de investigaciones jurídicas Rambell*. Obtenido de Instituto de investigaciones jurídicas Rambell: <https://www.facebook.com/institutodeinvestigacionesrambell/posts/259965354156078/>

Ramos Núñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.

Requena Serra, B. (2014). *Universo Fórmulas*. Obtenido de Universo Fórmulas: <https://www.universoformulas.com/estadistica/inferencia/muestreo-conveniencia/>

Reyes Cano, P. (2018). *Menores y violencia de género. Nuevos Paradigmas*. Granada: Universidad de Granada.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Delitos contra la familia y violencia doméstica*. Lima: Jurista Editores.

Rodríguez Fernández, A. (2019). *Dialnet.unirioja*. Obtenido de *Dialnet.unirioja*:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=285249>

Romero Herrera, G. F. (2018). *Las medidas de protección a la víctima en el marco de la Ley N° 30364, en la Corte Superior de Justicia del Santa – Periodo 2015-2016*.

Chimbote: Universidad San Pedro.

Sancho Sancho, C. (2019). *Dialnet.unirioja*. Obtenido de *Dialnet.unirioja*:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=250708>

Santa Cruz, F. (29w232 de setiembre de 2015). *Inducción a la Investigación*. Obtenido de

Inducción a la Investigación:

<http://florfanysantacruz.blogspot.com/2015/09/justificacion-de-la-investigacion.html>

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Avances, Revista de Investigación Jurídica*.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (04 de setiembre de 2020). *Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Witker, J. (1986). *Cómo elaborar una tesis*. Madrid, España: Civitas S. A.

Zarra Mori, L. (2019). *Violencia Familiar y la Medidas de Protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán

## CAPÍTULO 1. VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA POR EXPERTOS

### I.- DATOS GENERALES

**1.1. Apellidos y Nombres:**

**1.2. Cargo e institución donde labora:**

**1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista

**1.4. Autoras del Instrumento:** Erika del Rosario Altamirano Villarreal y José Rafael Lozano Vásquez

**1.5. Trabajo de investigación:** Derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de medidas de protección y los delitos de violencia familiar, juzgado de familia de la corte superior de justicia de Cajamarca, año 2019.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos,													

	supuestos jurídicos													
<b>9. METODOLOGÍA</b>	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
<b>10. PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

**III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

--

Cajamarca, 02 de mayo del 2021

\_\_\_\_\_  
**Firma del experto**

## GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADAS PARA ABOGADOS DEFENSORES

Consentimiento informado: la entrevista a realizarse es para poder contribuir con la investigación de tesis de los estudiantes Erika del Rosario Altamirano Villarreal y José Rafael Lozano Vásquez para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada del Norte – Cajamarca. La investigación se titula “DERECHO DE DEFENSA DEL PRESUNTO AGRESOR EN EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, AÑO 2019”, que tiene como objetivo Determinar cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019, analizando resoluciones emitidos por los Juzgados de Familia, en las que se haya emitido medidas de protección a favor de la presunta víctima, para proponer cambios o mejoras salvaguarden el derecho de defensa de los imputados. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico y se mantendrá la confidencialidad del entrevistado. Entrevistado.

Entrevistado:.....

Profesión/grado académico: .....

Lugar:.....Fecha:.....Duración: .....

Sexo de la persona entrevistada: Masculino ( ) Femenino ( )

### Objetivos específicos:

Identificar cómo influye la Ley 30364 al derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección. (Ítems del 01 al 05)

Determinar de qué manera se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor en el dictado de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, año 2019. (Ítems del 06 al 10)

1. Respecto a las medidas de protección establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 30364 son ¿coherentes con el derecho al defensa establecido **en la Constitución?**

SI ( ) NO ( ) ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Considera usted que la ficha de valoración de riesgo debe tomarse en cuenta para el dictado de las medidas de protección en los casos de violencia familiar?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Considera usted que la ficha de valoración de riesgo es suficiente para el dictado de las medidas de protección en los casos de violencia familiar?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Considera usted que la audiencia que se lleva a cabo para el dictado de las medidas de protección, en los casos de agresión leve o moderado, se debe realizar solo con la presencia de la víctima?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Considera usted que las medidas de protección son coherentes y en función al derecho de defensa del agresor?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. En su opinión, ¿las medidas de protección que se dictan en audiencia sin la presencia del presunto agresor, vulneran el debido proceso, consecuentemente, su derecho de defensa?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

7. En su opinión, ¿el ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor en la audiencia de dictado de medidas de protección puede enervar y/o evitar que se dicten medias de protección gravosas, incluso evitar que se dicten?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8. ¿Considera usted que el principio de inmediatez regulado por la Ley 30364, sirva como fundamento para que se dicten medidas de protección sin la presencia del presunto agresor?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

9. ¿Considera usted que la Ley 30364 protege los derechos tanto de las víctimas y de los agresores en el procedimiento que se lleva a cabo para el dictado de las medidas de protección?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

10. Desde el punto de vista jurídico, ¿la Ley 30364 se enmarca dentro de los mandatos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional?

SÍ ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE INFORMACIÓN DE EMPRESA

Yo Raúl Adalberto Coba Linares, identificado con DNI N° 26730015 en mi calidad de Administrador del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación del área de Administración del Distrito Fiscal de Cajamarca con R.U.C N° 20131370301, ubicada en la ciudad de Cajamarca.

**OTORGO LA AUTORIZACIÓN,**

Al señor José Rafael Lozano Vásquez identificado con DNI N° 42497670 y a la señora Erika del Rosario Altamirano Villarreal identificada con DNI N° 26705225, egresado de la Carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, que utilice la siguiente información de la institución:

**Resoluciones judiciales de medidas de protección obrantes en las diferentes carpetas fiscales de la Tercera Fiscalía Corporativa de Cajamarca; con la finalidad de que pueda desarrollar su Trabajo de Investigación, Tesis profesional para optar al grado de Título Profesional.**

Adjunto a esta carta, está la siguiente documentación:

- Ficha RUC
- \*Vigencia de Poder (Para informes de suficiencia profesional)
- Otro (ROF, MOF, Resolución, etc. para el caso de empresas públicas válido tanto para Tesis, Trabajo de Investigación o Trabajo de Suficiencia Profesional).

\* Nota: En el caso este formato se use como regularización o continuidad del trámite durante la coyuntura de emergencia – Covid19, se debe de omitir la "Vigencia de Poder" requerido para los informes de Suficiencia Profesional.

Indicar si el Representante que autoriza la información de la empresa, solicita mantener el nombre o cualquier distintivo de la empresa en reserva, marcando con una "X" la opción seleccionada.

- Mantener en Reserva el nombre o cualquier distintivo de la empresa; o
- Mencionar el nombre de la empresa.

  
CPCA, RAUL COBA LINARES  
ADMINISTRADOR  
MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL CAJAMARCA

DNI: 26730015

El Egresado/Bachiller declara que los datos emitidos en esta carta y en el Trabajo de Investigación, en la Tesis son auténticos. En caso de comprobarse la falsedad de datos, el Egresado será sometido al inicio del procedimiento disciplinario correspondiente; asimismo, asumirá toda la responsabilidad ante posibles acciones legales que la empresa, otorgante de información, pueda ejecutar.